

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 45

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ezequiel Tejada Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Tejada Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1181334-1, domiciliado y residente en la calle Demógenes Bautista No. 53 en La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002 a requerimiento de Ezequiel Tejada Peguero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 y 463 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 1998 Máximo Soriano de los Santos se querelló contra varias personas a quienes acusaba de presuntos autores de homicidio en perjuicio de su hermano Cresencio Soriano; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese Distrito, el cual emitió su providencia calificativa el 6 de abril de 1999, enviando a Ezequiel Tejada Peguero, José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Neftalí Cornielle, a nombre y representación del nombrado Ezequiel Tejada

Peguero, en fecha 1ro. de diciembre de 1999; b) el Lic. Eduardo F. Báez C., actuando por sí y por la Dra. Julia González, a nombre y representación del nombrado José Manuel López Lara, en fecha 3 de diciembre de 1999; c) la Licda. Juana Cándida Rivera Velásquez, a nombre y representación del acusado David Henríquez Reyes en fecha 2 de diciembre de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal; **Primero:** Se declara a los nombrados Ezequiel Tejada Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1181334-1, domiciliado y residente en la calle Demógenes Bautista No. 53, La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, David Henríquez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 573744 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 7, Villa Duarte, Distrito Nacional y José Manuel López Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 524099 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Julián del Rosario No. 15, La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, culpables de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Crecencio Soriano de los Santos (occiso); y en consecuencia, se condena a los dos primeros a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al tercero, es decir, a José Manuel López Lara a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Rosa Montero Ferreras, Rousel Soriano Montero, Sorángel Soriano Montero, Yeni Soriano Pinero y Francia Soriano González, a través de sus abogados Dres. Severino Paredes Hernández y Clovis Milcíades Ramírez Félix, en contra de los señores Ezequiel Tejada Peguero, José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, por haber sido hecha conforme a las disposiciones establecidas por la ley; **Cuarto:** En cuanto a los señores Lareano Soriano Mosquea, Mélida Soriano, Laureano Soriano, Máximo Soriano y Adolfo Soriano de los Santos, se rechaza por no haber depositado los documentos que prueben los vínculos de filiación entre ellos y el hoy occiso Crecencio Soriano de los Santos y con relación a los hermanos por no haber demostrado la dependencia económica de ellos respecto a este último; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a los acusados al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de manera solidaria a favor de los señores Rosa Montero Ferreras, Rousell Soriano Montero, Yeni Soriano Pinero y Francia Soriano González; **Sexto:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Severino Paredes Hernández y Clovis Milcíades Ramírez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del acusado Ezequiel Tejada por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención; en consecuencia, declara al nombrado Ezequiel Tejada Peguero culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Declara a los nombrados David Henríquez Reyes y José Manuel López Lara, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 , 295, 296 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se

les condena a sufrir la pena de diez (10) años de detención; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Ezequiel Tejada Peguero, José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Ezequiel Tejada Peguero, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos, se ha comprobado, tanto por la investigación realizada por los miembros de la Policía Nacional conjuntamente con un representante del ministerio público, por los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, como por las declaraciones vertidas por las partes en instrucción y ante esta corte, que el 15 de diciembre de 1998 falleció Cresencio Soriano a causa de múltiples heridas inferidas por el acusado Ezequiel Tejada Peguero en la residencia de la víctima, donde acudió acompañado de los acusados José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, hecho admitido por el autor del crimen, de que le ocasionó la muerte; b) Que ante el plenario no se ha comprobado fuera de toda duda la versión del robo realizado por los acusados en la residencia del occiso Cresencio Soriano, tal como exponen los agraviados, pues no se les ocupó ningún cuerpo de delito y el mismo testigo presencial Winston García señaló que cuando los acusados se marcharon, no vio que llevaran nada, por lo que no se le puede retener responsabilidad penal por robo; c) Que al homicidio voluntario se le añade la circunstancia agravante de la premeditación, pues el occiso Cresencio Soriano le había inferido varias puñaladas al padre del acusado Ezequiel Tejada Peguero, por lo que éste se dirigió a la casa de la víctima acompañado de José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, infiriendo las heridas mortales, y queda demostrada la agravante, cuando el acusado Ezequiel Tejada Peguero manifestó: “ya me vengué lo que le hicieron a mi papá”, lo que evidencia su designio de atentar contra la vida de la víctima; d) Que los nombrados José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes acompañaron al autor principal Ezequiel Tejada Peguero al lugar de los hechos, amenazaron con armas blancas a las otras dos personas que se encontraban en la vivienda, los señores Winston García y Tomás Soriano, a fin de facilitarle la realización de la acción al homicida, y como es cómplice aquel que participa voluntariamente por ayuda, asistencia, y facilita la preparación o consumación de la infracción, por provocación, instrucción o suministro de medios así se les debe considerar; e) Que el abogado de la defensa del procesado Ezequiel Tejada Peguero solicitó a la corte que se variara la calificación de los hechos de la prevención, del crimen de asesinato a homicidio voluntario y acoger la excusa legal de la provocación, pero no se establecieron las condiciones de la excusa ni se probó la agresión alegada por el acusado, por lo que procede rechazar dichas conclusiones por improcedentes; f) Que por los motivos expuestos, al no comprobarse la sustracción fraudulenta de objetos, procede modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención; por consiguiente, el nombrado Ezequiel Tejada Peguero cometió el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cresencio Soriano, violando las disposiciones de los artículos

295, 296, 297 y 302 del Código Penal y en cuanto a los nombrados José Manuel López Lara y David Henríquez Reyes, violaron los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en calidad de cómplices, modificando en consecuencia las sanciones impuestas, tomando en cuenta el hecho y su grado de responsabilidad penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ezequiel Tejada Peguero, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Ezequiel Tejada Peguero a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Tejada Peguero, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ezequiel Tejada Peguero, en su calidad de acusado, contra la sentencia indicada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do